

LA GACETA

DIARIO OFICIAL.

VALE 5 cs.

San José, 17 de Agosto de 1881.

NUMERO 1,044

DIRECTOR.—JUAN N. VENERO.

ADMINISTRACION.

IMPRESA NACIONAL.—CALLE DE LA MERCED.

PRECIOS DE SUSCRICION.

La suscripcion se hará por trimestre su precio será el de **tres pesos** que se pagarán adelantados.—El número suelto vale cinco centavos.

CALENDARIO

Este día sale el Sol á las 5 horas y 53 minutos de la mañana, y se pone á las 6 horas y 19 minutos de la tarde.—Sale la Luna á las 12 horas de la noche.

Miércoles 17.—San Paulo y santa Juliana, hermanos mártires; san Liberato abad, y san Sétimo, monge, mártires.

CONTENIDO.

SECCION OFICIAL.

Secretaría de Gobernacion.

Acuerdo.

Secretaría de Gracia y Justicia.

Concesiones.—Oficios.

Secretaría de Guerra y Marina.

Movimiento marítimo.

Administracion Judicial.

Minutas de la Suprema Corte de Justicia.—Remates y Edictos.

Régimen Municipal.

Providencias de las Municipalidades y Gobernadores.

Revista Exterior.

Perú.

Seccion Científica é Industrial.

Elementos de Derecho Penal de Costa-Rica. por el Doctor Orozco.

Seccion de Avisos.

Anuncios.

SECCION OFICIAL.

SECRETARIA DE GOBERNACION.

Palacio Nacional.

San José, 16 de agosto de 1881.

Habiéndose convenido con el Sr. Registrador General Licdo. Don Ezequiel Herrera, que mientras la parte del producto del Registro asignada al Registrador General en el artículo 2º del acuerdo número 123 de 12 de julio último, no alcance á cubrir los gastos que el mismo artículo deja á cargo de

dicho Registrador, incluso doscientos pesos mensuales por retribucion de su trabajo personal, al Supremo Gobierno toca llenar el déficit, compromiso de que se desprende la necesidad de que el mismo Gobierno arregle los mencionados gastos, á fin de acercar el día en que la citada providencia de 12 de julio, pueda ejecutarse en lo absoluto, S. E. el Señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo;

ACUERDA:

Art. 1º—El convenio de que se ha hecho mérito, surtirá sus efectos desde el 26 del mes anterior, hasta fin del presente.

Art. 2º—Suprímese la dotacion de los aprendices admitidos y que en lo sucesivo se admitieren en la Oficina del Registro de la Propiedad é Hipotecas.

Art. 3º—El sueldo-mensual de cada uno de los empleados de dicha oficina, que se expresan, será sin otro emolumento, el que aquí se determina:

Registrador General, doscientos pesos.

Oficial Mayor, setenta y cinco pesos.

Cada uno de los cuatro registradores de partido, sesenta pesos.

Auxiliar del Procurador, con trabajo en la Estadística, treinta y cinco pesos.

Auxiliar de Partidos, con trabajo en la Estadística, treinta pesos.

Escribiente primero, con trabajo en la Estadística, treinta pesos.

Escribiente segundo, veinticinco pesos.

Oficial del Diario, cuarenta pesos.

Portero, diez y siete pesos.

Art. 4º—El alquiler de local para la oficina, no podrá exceder de cincuenta pesos por mes.

Art. 5º—El presente acuerdo comenzará á regir desde el primero de setiembre próximo, y mientras no sea derogado, el exceso que llegare á resultar en el producto de que deben salir los gastos de la oficina, corresponde al Fisco, así como al Supremo Gobno. el nombramiento de los empleados de la misma.

Rubricado por S. E. el Señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo,

LIZANO.

SECRETARIA DE GRACIA Y JUSTICIA.

Palacio Nacional,

San José, agosto 16 de 1881.

Concédese fé pública al notifica-

dor del Juzgado Civil y del Crimen en 1ª Instancia de Grecia, Señor Don José Benavides.—Comuníquese.

Rubricado por S. E. el Señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo,—

Argüello.

Palacio Nacional,

San José, agosto 16 de 1881.

Concédese fé pública al notificador del Juzgado de 1ª Instancia de la Provincia de Guanacaste, Señor Abraham Guillen.—Comuníquese.

Rubricado por S. E. el Señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo,—

Argüello.

Honorable Sr. Srío. de Estado en el Despacho de Justicia.

San José, Agosto 12 de 1881.

Me hago la honra de participar á USª Honorable, que en sesion de esta fecha, tenida por el Colegio de Abogados de la República, se procedió á la eleccion de la Junta de Gobierno, que debe regir en el primer periodo legal; y que obtuvieron la eleccion, para los diversos puestos designados por la ley, los abogados que se mencionan:

Para Presidente, el infrascrito.

Para vocales, los Señores Doctor Don Antonio Zambrana, Doctor Don Salvador Jiménez, Licenciado Don Vicente Sáenz, Licenciado Don José J. Rodríguez, y Licenciado Don Alejandro Alvarado.

Para Fiscal, el Licenciado Don Ascension Esquivel.

Para Tesorero, Licenciado Don Benito Serrano.

Para Secretario, Licenciado Don Angel Anselmo Castro; y

Para Prosecretario, el Licenciado Don Andres Venégas.

Reciba USª Honorable el homenaje de mi consideracion distinguida,

Eusebio Figueroa.

Palacio Nacional.

San José, Agosto 16 de 1881.

Señor Presidente del Colegio de Abogados de la República.

He dado cuenta á S. E. el Señor Designado en Ejercicio, del Poder Ejecutivo de la comunicacion de U. en que se sirve participar la eleccion hecha por el Colegio de Abogados, de las personas que deben formar la Junta de Gobierno del mismo.

En contestacion tengo el placer

de decir á U. que S. E. en vista de la atinada eleccion con que el Colegio inaugura y principia su existencia, se confirma en las esperanzas halagueñas que le impulsaron á dictar el decreto de 6 del corriente, y felicita á U. y á los demas miembros de la Junta de Gobierno, por el merecido honor con que se les ha distinguido.

Soy de U., con distinguida consideracion, atento servidor,

Argüello.

SECRETARIA DE GUERRA Y MARINA.

MOVIMIENTO MARITIMO.

Puerto de Puntarenas.

ENTRADA Y SALIDA.

Agosto 14.—El vapor correo "General Guardia" zarpó para el Tendal hoy á las 12 m. Pasajeros: Antonio Tulo, José Mª Velasco, Feliberto Rosales, Andres A. Bonilla, Olaya Hernández, Gerardo Ramirez, y de carga, 2,000 libras.

Agosto 16.—El vapor correo "General Guardia" regresó del Bolson ayer á las 6 p. m. Pasajeros: Manuel S. Esquivel, Juan Félix Bonilla, Manuel Rójas, y de carga 160 libras.

Agosto 16.—El vapor correo "General Guardia" zarpó para el Bebedero hoy á la 1 p. m. Pasajeros: Félix Ibarra, Maria Guadamús, Samuel Awin, Ramon Marroquin, Salvador Villégas, y de carga 975 libras.

ADMON. JUDICIAL.

Corte Suprema de Justicia.

Mártres 16.

Corte Plena.

1.—Se leyó, aprobó y firmó el acta de la sesion anterior.

2.—El Señor Magistrado Acosta, manifestó que en la visita de cárceles de esta Ciudad, que practicó el Sábado próximo pasado, nada hubo que notar.

3.—Se dió cuenta con las actas de las visitas de cárceles de las Ciudades de Cartago y Heredia, practicadas el Sábado próximo pasado, por los Señores Magistrados Leon Paez y Herrera, respectivamente, y se acordó archivarlas.

4.—Se practicó el sorteo de un Conjuer para subrogar al Señor Magistrado, Licenciado Don Vicente Sáenz, durante su ausencia de esta Capital, practicando las visitas de los Juzgados de 1ª Instancia de los Circuitos Judiciales de Grecia y San Ramon; y resultó sorteado el Licenciado Don José J. Rodriguez.

5.—Se practicaron los siguientes sorteos: dos Conjueres para subrogar en la Sala 2ª en 2ª Instancia, á los Señores Magistrados Loria y Acosta,

en la mortual de Don Eusebio Ortiz: sorteados los Señores Licenciados Don Ramon Carranza y Don Rafael Chacon, respectivamente.

Un Conjuer para subrogar al anteriormente sorteado, Licenciado Don Ascension Esquivel, en el juicio sobre desembargo de café, entre los Señores Herran y Duprat; sorteado el Licenciado Don Rafael Chacon.

Sala Primera.

1.—Se introdujo á la oficina, el juicio ordinario por la rescision de un contrato entre Don Alfonso Carit y D. Higinio Carranza.

2.—Se proveyó autos en la súplica interpuesta en el juicio entre Don Ramon Rójas Troyo, el Doctor Don Valeriano F. Ferráz y Doña Lucía Ortiz, su esposa.

3.—La causa contra Francisco Silvestre Murillo y otros, por violacion, se dió en traslado al Señor Magistrado Fiscal.

4.—Igual proveido se dió en la causa contra Juan de la Rosa Sánchez, por raptó.

San José, 16 de agosto de 1881.

El Secretario,
BENITO SERRANO.

Sala Segunda.

1.—Se mandó introducir á la oficina la causa contra Pantaleon Valle y Olivares, por abigeato.

2.—En la ejecucion del Señor Luis Vasco Garita, contra el Señor Miguel Cabézas, se declaró hábil para conocer, al Señor Magistrado Loría; y se señaló para la vista el trece de setiembre venidero.

3.—En la ejecucion del Señor Vicente López, contra los Señores Honorio y Cornelio Monge, se declaró á éste rebelde, y se señaló para la vista el catorce del entrante setiembre.

4.—En el juicio sobre otorgamiento de escritura, promovido por el apoderado de la Señora Isabel Sancho, contra el Señor el Narciso Sancho, se confirmó el auto apelado que declara sin lugar la accion, siendo las costas á cargo del apelante.

5.—En la apelacion de hecho entablada por el apoderado de Don Leonidas Zúñiga, en la ejecucion contra el Señor Juan Esquivel, se declaró bien denegada la apelacion, con costas á cargo del recurrente.

San José, agosto 16 de 1881.

El Secretario,
N. GALLEGOS.

CARTEL.

Á las doce del día doce de setiembre próximo, se venderá por este Juzgado, en la puerta del mismo y al mejor postor, la finca siguiente: una casa con sus dependencias, ubicada en un solar situado en el centro de la Ciudad de Heredia, inscrita en el Registro de la Propiedad, tomo septuagésimo séptimo, folio quinientos ochenta y tres, Oriental, inscripcion número uno, finca número 5,466 y dentro de los signientes linderos: Norte, solares de Don Ramon Gutiérrez y del Licdo. Don Gregorio Tréjos; Sur, calle en medio, con la plaza del Cármen: Este, calle en medio, con casas de los Señores Gabriel Madrigal, Nicolas Fernández, Gordiano Morales y Joaquin Ruiz; y Oeste, casa y solar de Soledad Sancho: constante la casa de un cañon de 18 varas y el solar como de 31 varas de frente, por cincuenta de fondo, con excepcion de dos partes del solar, una comprensiva de diez varas de frente por veinticinco de fondo, que es de propiedad del Señor Ezequiel Fonseca Zamora; y la otra comprensiva de dos y media varas de frente, por veintituna

de fondo, poco más ó ménos, de propiedad de Tiburcio Ruiz Arrieta. Estas dos porciones exceptuadas quedan al lado del lindero Norte. Dicha casa pertenece al Señor Don Joaquin Fonseca Bonilla, está valorada en la cantidad de dos mil setecientos veintiocho pesos, y se vende para el pago de igual suma que por capital é intereses adeuda el Señor Fonseca Bonilla, al Banco de Emision en liquidacion.—Las personas que quieran hacer postura, ocurran y se les admitirá la que hicieren siendo arreglada.

Juzgado de Hacienda de la República.—San José, agosto 12 de 1881.

M. MACAYA.

Urbino Castro.—Arturo Sáenz.

REMATES.

Á las doce del día veinticinco del presente mes, se ha de rematar en el mejor postor y en la puerta de este Juzgado, una casa construccion de adobe, madera de cedro, cuadrada y cubierta de teja, ubicada en su correspondiente solar, situada en el barrio de San Francisco, Distrito 6º de este Canton, lindante: Norte, cafetal de los Señores Mestre, Peralta y Cº; Sur, calle en medio, cafetal de los herederos de Teresa Brénes; y al Este y Oeste, con propiedad de la mortual de Dolores Brénes, miden la casa diez varas de frente, por ocho de fondo, y el solar cincuenta varas en cuadro; valorada en trescientos pesos: pertenece á los herederos de Teresa Brénes; y se vende de órden de este Juzgado, para pagar cantidad de pesos que adeudan al Erario Nacional.—Quien quisiere hacer postura, ocurra.

Juzgado 1º Cartago, agosto 12 de 1881.

RAMON ALVARADO.

José Pacheco.—Pantaleon Pereira.
2v.

Á las doce del viérnes diez y nueve del corriente agosto, en la puerta de entrada del Palacio Municipal de esta Ciudad, se rematará en el mejor postor, el inmueble siguiente: terreno como de dos manzanas de extension, cultivado de potrero, situado en el barrio de San Rafael, Distrito 3º del Canton 1º de esta Provincia de Heredia. Linderos: Norte, propiedad de Joaquin Sánchez y José María Garita, hoy de sus herederos: Sur, id. de Ramon Argüello: Este, id. de Pedro Hernández, calle de por medio; y Oeste, id. de Ramona Ramirez y Matamóros. Inscrito en el Registro de la Propiedad, tomo ciento noventa y tres, folio cuarenta y cinco, bajo el número doce mil ciento sesenta y uno, Oriental, inscripcion número uno. Valorado en ciento sesenta pesos.—Pertenece al Señor Casimiro Ramirez y Matamóros, y se vende en virtud de ejecucion que le sigue Don Mariano Chaverri, por cantidad de pesos que le adeuda.—Quien quisiere comprarlo ocurra, que le será admitida la propuesta que haga, siendo arreglada.

Judicatura Civil y de Comercio en 1ª Instancia de Heredia. Á las doce del día doce de agosto de mil ochocientos ochenta y uno.

M. M. DÁVILA.

J. L. González.—F. Viquez.
2v.

Á las doce del día veinticinco del presente mes, se ha de rematar en el mejor postor y en la puerta de este Juzgado, una casa construccion de adobe, madera de cuadro, cubierta de teja, ubicada en su correspondiente solar, situada en el barrio de San Francisco, Distrito 6º de este Canton, linda: Norte, casa y solar de Juan Crisóstomo: Sur, calle en medio, casa y solar de Miguel Pereira: Este, con id. de Bartolo Redondo; y Oeste, con id. del mismo Crisóstomo: miden la casa cinco varas de frente, por seis de fondo, poco más ó ménos, y el solar como un octavo de manzana, valorada en sesenta pesos; pertenece á Francisco Álvarez, y se vende de órden de este Juzgado para pagar cantidad de pesos que adeuda al Erario Nacional.—Quien quisiere hacer postura, ocurra.

Juzgado 1º, Cartago, agosto 12 de 1881.

RAMON ALVARADO.

José Pacheco.—Pantaleon Pereira.
2v.

Á las doce del día diez y ocho de este mes se rematará en el mejor postor en la puerta de este Juzgado un cerco de sembrar, situado en el pueblo de Cot, Distrito cuarto de este Canton, lindante: Norte, propiedad de Manuel Gómez: Sur, id. de Rosa Rodríguez: Este, cerco de Pedro Méndez; y Oeste, id. de Vital Calvo: constante como de una manzana, valorado en setenta pesos.—Pertenece á José Antonio Campos y se vende de órden de este Juzgado, en virtud de ejecucion que le sigue Don Leon Garcia por cantidad de pesos; quien quisiere hacer postura, ocurra.—Juzgado 3º, Cartago agosto 11 de 1881.

VICTOR ROBBIO.

Clodomiro Aguilar.—Juan B. Iglesias.

1:..v

EDICTOS.

CRISANTO SÁENZ, Juez 2º Civil y de Comercio en 1ª Instancia de esta Provincia.

Á los interesados en el juicio de concurso á bienes de Don Pedro Garcia y Aguilar, mayor de edad, comerciante y de este vecindario, HAGO SABER: que en las presentaciones hechas por el Licdo. Don Francisco Chaves Castro y Don Pedro Terréz, se han dictado respectivamente los autos que dicen: "Juzgado 2º Civil y de Comercio en 1ª Instancia. San José, á la una de la tarde del día diez de agosto de mil ochocientos ochenta y uno. Por parte al Licdo. Don Francisco Chaves Castro, en representacion de C. Agard de Nard y Cº, tómesese razon del poder que presenta y devuélvase: agréguese el documento privado que acompaña, y de conformidad con el artículo 143 de la Ley de Concurso de acreedores, procédase al reconocimiento y legitimidad del crédito reclamado, con citacion de interesados presentes, todo á espensas del solicitante: convócase á una junta particular de acreedores, que tendrá lugar en esta oficina, á las dos de la tarde del día diez y nueve del mes en curso, para solo el efecto indicado, previa citacion por el Diario Oficial". Crisanto Sáenz.—Donato Iglesias.—Carlos Sáenz.—Juzgado 2º Civil y de Comercio en 1ª Instancia.—San José, á las doce del día diez de agosto de mil ochocientos ochenta y uno. Por presentado, y de conformidad con el artículo 143, Ley de Concurso de acreedores, procédase al reconocimiento y legitimidad del crédito reclamado por Don Pedro Terréz, con citacion de interesados presentes, todo á espensas del solicitante.—Convócase á una junta particular de acreedores para sólo el efecto indicado, que tendrá lugar en esta oficina, á las dos de la tarde del viérnes diez y nueve del mes en curso, previa citacion por el Diario Oficial.—Crisanto Sáenz.—Carlos Sáenz.—Donato Iglesias. Juzgado 2º Civil y de Comercio en 1ª Instancia.—San José, agosto 12 de 1881.

CRISANTO SÁENZ.

Carlos Sáenz.—Donato Iglesias.

Cito y emplazo á los interesados en los bienes que quedaron á la mortual de Don Félix Esquivel y Priat, que fué mayor de cincuenta años, casado, agricultor y de este vecindario, á cuya mortual se ha dado principio, para que dentro del término de nueve dias se presenten en este Despacho á deducir sus derechos.—Juzgado 2º Civil y de Comercio en 1ª Instancia de San José.—Agosto 11 de 1881.

CRISANTO SÁENZ.

Carlos Sáenz.—Donato Iglesias.

Habiendo dado principio á los inventarios del Señor Concepcion Mora y Gómez, que fué mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, se cita y emplaza á los herederos, acreedores y legatarios, para que en el término de quince dias, se presenten á legalizar sus derechos.

Juzgado 1º de la Villa de Desamparados, á diez de agosto de mil ochocientos ochenta y uno.

JOSÉ Mº ACUÑA V.

Ramon B. Zavaleta.—A Húes.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á todos los herederos, legatarios, acreedores y demas interesados en los bienes dejados por muerte de la Señora Mercedes Olegaria Árias Campos, que fué vecina del barrio de San Sebastian de esta Ciudad, para que dentro del término de leg se presenten en este Juzgado á deducir sus respectivos derechos.

Juzgado 1º de la Ciudad de San José 13 de agosto de 1881.

J. JOAQUIN TRÉJOS.

J. V. Montes de Oca.—J. M. Astúa 1

PIO RÓJAS PEÑA, Alcalde Unico Municipal de la Villa de Bagaces.

Por el presente cito y emplazo al re ausente, José Sentero Ruiz, de este vecindario, procesado por varios delitos, para que se presente en la cárcel de esta Villa en el término de veinte dias. Todos los funcionarios públicos tienen la obligacion de detener al indicado reo, y las personas particulares, la obligacion de indicar el lugar en que se oculta.

Juzgado Unico, Bagaces, á las diez de la mañana del día cinco de agosto de mil ochocientos ochenta y uno.

PIO RÓJAS.

Caralampio Ruiz.—Cupertino López

REGIMEN MUNICIPAL.

Gobernacion de la Comarca de Puntarenas.

En el mes de agosto entrante, servir la medicatura del Pueblo de esta Ciudad el Dr. Don Nazario Toledo.

Julio 31 de 1881.

LEOVIGILDO CASTRO S.

Gobernacion de la Comarca de Limon.

ACUERDO.—La medicatura del Pueblo de esta Comarca, será servida en el presente mes, por el Señor Doctor Don José Mº Castro Fernández.

Agosto 7 de 1881.

JOSE MONGE REYES.

Gobernacion de la Comarca de Limon.

Agosto 6 de 1881.

ACUERDO.

Creado en esta ciudad el Juzgado de Comercio, no hay razon para que los que se dediquen en esta plaza al tráfico mercantil, dejen de cumplir las leyes del país referentes á esa materia; por tanto: de conformidad con los artículos 1º, 11º, 19º y 30 del Código de Comercio, de 22 de junio de 1853, se hace saber: que todas las personas dedicadas al comercio, ó que en lo sucesivo lo ejerzan, están en la obligacion de inscribirse en el libro de matrículas que al efecto abre esta Gobernacion, ya en su carácter de simples comerciantes, comisionistas, corredores jurados, etc; bajo los apercibimientos á que se refiere el artículo 30 ya citado.

JOSÉ MONGE REYES.

ORDEN DE POLICIA.

Siendo una de las atribuciones de esta Agencia, desplegar la mayor vigilancia en la persecucion del vicio y del crimen y demostrando la experiencia que estos males sociales que tanto lastiman la moral pública tienen su origen en la vagancia, la Policia no puede tolerar que individuos sin oficio ó industria útil pasen el tiempo en los establecimientos públicos; y ántes bien se halla constituida en el deber de castigar con el rigor de la ley así á todas las personas que en aquel concepto se encuentran en horas escusadas en las vinaterias, billares, etc, etc, como á los dueños de establecimientos que les consientan.—Agencia Unica Principal de Policia de Cartago.—Agosto 13 de 1881.

FRANCISCO PACHECO.

POLICIA.

Las Boticas de servicio público durante la presente semana, son las siguientes: San José.—La "Francesa."—"Calle del Correo."

Cartago.—La del Doctor Don Juan A. Acosta.

Heredia.—La del Doctor Don Policarpo Tréjos.

Alajuela.—La del Doctor Don Mariano Padilla.

Puntarenas.—La de Puntarenas.

San Ramon.—La del Doctor Don Luis Hine.

Grecia.—La de "Grecia."

Liberia.—La del Doctor Don Toribio Rojas.—"Calle del Calvario."

REVISTA EXTERIOR.

Por el último correo de Europa, vía de Panamá, ha recibido S. E. correspondencia de París, en la cual se comunica la noticia de haber llegado el Benemérito General Don Tomas Guardia á aquella ciudad, muy restablecido en su salud y despues de un feliz viaje; lo cual interesa al país y es placentero para la familia y amigos del Benemérito General.

Perú.

—Las noticias más importantes que ha traído el vapor "Santa Rosá", son las siguientes:

Cañete ha sido arrasado. Las tropas chilenas habían salido días ántes, para la hacienda de la Quebrada, situada un poco más al norte. No se sabe qué combinacion hizo necesaria aquella medida.

Desamparado el pueblo, los montoneros y feroces negros lo reocuparon y se entregaron por completo al pillaje y á la devastacion más lamentable.

Algunas familias lograron tomar la costa y embarcarse; las otras se dispersaron en direcciones distintas.

El Ministerio del Gobierno Provisional de la Magdalena, presentó al Presidente García Calderon su renuncia, tan pronto como éste fué elegido por el Congreso. El Presidente no aceptó la renuncia y manifestó que eran necesarios en las actuales circunstancias del Perú, los servicios de los Señores miembros del Gabinete.

La situacion general del país empeora cada dia. Parece que una parte de la pequeña guarnicion que el gobierno provisional tenía en Chorrillos y la Magdalena, se ha desbandado con los rifles y municiones que las autoridades chilenas habían suministrado.—No es creible que el jefe de la ocupacion convenga en dar más armas al Presidente Calderon.

El Coronel Cáceres al mando de unos mil montoneros está en Chicla, pueblo donde termina el ferro-carril del Oroya. Dicese que ha logrado apoderarse de una locomotora y varios carros. El 21 á medio dia, salieron de Lima 1,200 chilenos con destino á San Mateo, lugar situado en la línea del ferro-carril. Allí tomarán un batallon, y todos reudidos seguirán en persecucion de Cáceres. No se cree que éste haga frente, sino que se retire en cuanto sepa la aproximacion de las fuerzas.

Se dice que unos montoneros han entrado á Pisco.

El 17 como á la 1 p. m. hubo un ligero tiroteo en el Cercado, calle de Botones [Lima]. Se ignora la causa de ese incidente.

El Congreso peruano continúa en sesiones secretas. Aseguran que de preferencia se ha ocupado en la reorganizacion y apertura de los tribunales de justicia.

Don Nicolas de Piérola está todavía en Ayacucho. Nada se sabe de la instalacion de su Asamblea.

El jefe de la Aduana del Callao decretó con fecha 14 de julio, lo que sigue:

1º Permítase hasta el 30 de setiembre próximo, que los vapores de la ca-

rrera que traigan mercaderías de Panamá é intermedios, para Paíta, las desembarquen directamente en ese puerto.

2º El teniente administrador exigirá para el despacho de esas mercaderías, la presentacion de una póliza por triplicado, en la cual se estamparán las operaciones correspondientes al resguardo y alcaldía. En cuanto á las del vista, solo se anotará el número del arancel que corresponda á cada artículo.

Estas pólizas se remitirán á la aduana del Callao, para la recaudacion de los derechos que adeuden.

3º El teniente administrador no permitirá el despacho de mercancías venidas del extranjero, á otros comerciantes que á los que hubieren rendido ante él una fianza bien garantida, de cinco mil pesos plata ó efectuado un depósito por igual cantidad.

4º La Tenencia de Aduana de Paíta llevará un libro especial, en que se anotarán con todos sus detalles, las pólizas afectas á al pago de derechos de internacion, con una columna para anotar el pago cuando se le presente el certificado de haberlo hecho en la Tesorería de la Aduana del Callao.

5º El pago de los derechos de mercaderías internadas en Paíta, se hará en la Aduana del Callao; por consiguiente, solo podrán hacer uso de las facilidades que concede este decreto, los comerciantes que tengan un agente en el Callao, para la liquidacion de sus pólizas.

6º Los comerciantes que hayan pagado derechos á algunos empleados en Paíta desde la ocupacion por las fuerzas chilenas, están obligados á hacerlo en la Aduana del Callao, y con el certificado de ésta, se les devolverá lo que hayan pagado en Paíta.

Al que se niegue á cumplir lo dispuesto en este artículo, se le suspenderá todo despacho en ese puerto.

—Dos periódicos de la república Argentina anuncian que los límites entre Chile y la república Argentina en la Patagonia, quedan determinados como sigue: al Oeste, la cordillera de los Andes hasta el punto donde se encuentran el paralelo 52 de latitud sur y el meridiano que señala los 72º de longitud occidental del meridiano de Greenwich; de allí en línea recta hasta cabo de las Vírgenes. De acuerdo con esta demarcacion, la república Argentina se quedará con casi todo el territorio deshabitado de la Patagonia, y Chile con todo el estreeho, excepto un lugar situado en la entrada oriental.

Telegramas recibidos en Nueva York con fecha 2 del corriente, confirman tan plausible noticia, y agregan que las naciones interesadas en el asunto prescinden del arbitraje que habían estipulado como último recurso en un tratado anterior. Eliminada así la que podía ser causa de conflictos, la república Argentina y Chile podrán dedicarse exclusivamente á las labores de su desarrollo interno y á aumentar la riqueza de que disfrutaran.

(De la Estrella de Panamá.)

SECCION CIENTIFICA

ELEMENTOS

DE

Derecho Penal de Costa-Rica.

Por el Doctor Don Rafael Orozco.

LIBRO SEGUNDO.

Crímenes y simples delitos y sus penas.

TÍTULO DÉCIMO.

DE LOS CUASIDELITOS.

Capítulo Unico.

868.—El que por imprudencia temeraria ejecutare un hecho que, si mediara malicia, constituiría un crimen ó un simple delito contra las personas, será penado:

1º—Con reclusion ó confinamiento menores en sus grados mínimos á medios. [1] ó multa de ciento uno á trescientos sesenta y siete pesos, cuando el hecho importare crimen.

2º—Con reclusion ó confinamiento menores en sus grados mínimos [2] ó multa de ciento uno á doscientos treinta y tres pesos, cuando importare simple delito [3].—Hay un declin de muy notable en los hechos que constituyen delito de los que forman el cuasidélito.—Para que tenga lugar el primero es preciso que haya voluntad en el agente, es decir, que haya intencion ó malicia; en el cuasidélito no debe haber ésta, pero si debe concurrir la imprudencia temeraria ó el descuido culpable.—Un ejemplo completará la explicacion:—Un individuo voluntariamente, y no en defensa, da un tiro á otro y lo mata: hé aquí un delito; otro individuo se pone á arreglar un revolver entre algunas personas, estando cargado el arma y sin desviar la punteria hácia donde no ofenda á alguién, sale un tiro inadvertidamente y mata al más cercano: éste es un cuasidélito; á otro individuo, en fin, se le cae del cinto ó de las manos un revolver cargado y en el golpe estalla y mata casualmente á alguna persona: hecho inculpaible é inocente por ser fortuito y no haber mediado imprudencia temeraria ó descuido culpable.

869.—El médico, cirujano, farmacéutico, flobotomiano ó matrona que causare mal á las personas por negligencia culpable, en el desempeño de su profesion, incurrirá respectivamente en las penas del art. anterior.

Iguales penas se aplicarán al dueño de animales feroces que, por descuido culpable de su parte, causaren daño á las personas [4].—Si el médico, cirujano, farmacéutico, flobotomiano ó matrona incurriere en descuido culpable en el desempeño de su profesion, pero sin causar daño á las personas, comete una falta que la castiga el número 10º del artículo 519.—Respecto del dueño de animales feroces, que aun no hayan hecho daño á persona alguna, pero que los haya dejado sueltos ó en disposicion de causar mal, comete tambien una falta que la pena el número 18 del artículo 519, citado.

870.—Las penas del artículo 515 se impondrán tambien respectivamente al que, con infraccion de los reglamentos y por mera imprudencia ó negligencia, ejecutare un hecho ó incurriere en una omision que, á mediar malicia, constituyera un crimen ó un simple delito contra las personas [5].—Para incurrir en las penas de este artículo es indispensable que de la infraccion de los reglamentos y de la imprudencia ó negligencia culpable resulte efectivamente un daño á alguna persona que pueda calificarse de crimen ó de simple delito, si en el hecho hubiere mediado malicia.

871.—Las disposiciones del presente capítulo, no se aplicarán á los cuasidélitos especialmente penados por éste Código, [6] como por ejemplo, los penados particularmente por los artículos 351, 352, 354, 355, final del 359 y 364.

(1) Pena de simple delito es compuesta de dos grados de penas divisibles; se aplica segun el art. 76 y su duracion es de dos meses y un dia á dos años, ocho meses y veinte dias.—Véase el 35.

(2) Pena de simple delito; es simple de un grado de una divisible; se aplica conforme al art. 74, y su duracion es de dos meses y un dia á un año, cinco meses y diez dias.—Véase el 35.

(3) Artículo 515.

(4) Artículo 516.

(5) Artículo 517.

(6) Artículo 518.

LIBRO TERCERO.

TÍTULO PRIMERO.

DE LAS FALTAS.

Capítulo Unico.

872.—Habiendo tratado en el libro anterior de los crímenes, simples delitos y cuasidélitos, toca ahora su turno á las faltas.—A estas infracciones, por ser levísimas, impone la ley las penas más suaves por su duracion y entidad, como son la multa y el arresto, no excediendo en caso alguno la primera de cien pesos, y la segunda de sesenta dias.

873.—"Las faltas—dicen los Señores La Serna y Montalban—se diferencian esencialmente de los delitos, en que el intento criminal y la malicia del agente, elementos constitutivos y necesarios de los últimos, no son indispensables para la constitucion de las primeras.—En ellas basta el hecho material, bien se haya cometido con dolo, bien sea el resultado de la negligencia, del olvido, del error y aun de la ignorancia.—En una palabra, no se concibe delito sin un pensamiento criminal, aunque en el Código hay alguna excepcion de esta regla, en verdad no muy fácil de justificar: en las faltas, por el contrario, se supone muchas veces, y se supone con verdad, la inexistencia de aquella intencion, pues si vemos que en la enumeracion que de ellas se hace se cuentan muchos actos de reconocida inmoralidad, consiste en que aunque en su esencia y origen sean verdaderos delitos, si los ha calificado entre aquellas infracciones por los escasos perjuicios que causan, y porque por esta razon tienen señalada una leve penalidad.—Por otra parte, nosotros no decimos que no haya falta cuando concurre malicia en el agente; lo que aseguramos es que esta malicia no se considera necesaria, y que la falta queda constituida meramente por un acto material.—Pero aunque la buena fé no exime al agente de sufrir la pena á que se haya hecho acreedor por haber cometido una falta, no sucederá lo mismo si puede alegar fuerza mayor, pues en este caso no existe verdadera infraccion, porque ésta no se comprende sin que exista voluntad.—Y si no sucede lo mismo en los casos de la ignorancia y del error, es porque la ley los supone voluntarios y los imputa como faltas, toda vez que los considera hijos del descuido y de la poca atencion, mientras en el de fuerza mayor se ha visto arrastrado el agente por un impulso irresistible".

874.—Nosotros adoptamos las doctrinas del número anterior, pero con una limitacion: exceptuamos todas aquellas infracciones que la ley castiga como faltas en razon á su poca entidad y que serian simples delitos, si el daño ó el perjuicio causado fuere mayor, tales como las consignadas en los números 5º y 19º del artículo 519; 15º, 21º y 22º del 520; y 11º, 31º y 33º del 521.—No hacer esta salvedad, seria caer en el absurdo de castigar una infraccion por ser de poca entidad, infraccion que, á ser más grave, no tendría pena alguna.—Un ejemplo hará más palpable los motivos que tenemos para no adoptar en absoluto la teoria de que no es necesaria la voluntad ó malicia para el castigo de las faltas que en este número hemos enumerado.—Dos individuos son atacados por otros dos en distintos lugares, y en defensa legitima, ámbos hieren á sus agresores; pero el uno causa lesiones que tardian en sanar veinte dias, y el otro sólo da una herida que sana en nueve dias.—¿Es posible que sólo el primero de los heridores, por estar comprendido en el artículo 422, tenga derecho de justificar que no obró con malicia, puesto que hirió en defensa legitima, á fin de ser absuelto, mientras que el

